

Puebla 2004

Silvia ALCARAZ HERNÁNDEZ
Xitlali GÓMEZ TERÁN

El presente trabajo pretende destacar, desde un punto de vista descriptivo y analítico, los aspectos trascendentales de lo que fue el proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Puebla, el cual se desarrolló en el dos mil cuatro; para lo cual, veremos, en primer lugar, el marco jurídico que lo regula, el desarrollo de dicho proceso y, finalmente, los resultados electorales.

I. MARCO JURÍDICO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Es preciso señalar que, en este apartado no es nuestra intención desarrollar de manera pormenorizada el marco jurídico del proceso electoral con respecto a la elección que nos ocupa, sólo, *grosso modo*, aludiremos a él, pues, sin lugar a dudas, es un tema, por sí mismo, extenso, lo que impediría abordar otros tópicos en torno al objeto de estudio de que nos ocupa.

En tal contexto, encontramos que el sistema jurídico del Estado Puebla, para el desarrollo de las elecciones, está encabezado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de ella se desprenden una serie de leyes secundarias o inferiores que consagran preceptos legales propios de nuestro tema de estudio, tal es el caso del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y una serie de reglamentos, lineamientos y acuerdos que fueron parte del marco jurídico que reguló tal proceso electoral, de los cuales, a manera de ejemplo, tenemos los siguientes:

- Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado;
- Lineamientos para el monitoreo, en los medios de comunicación, de las campañas electorales de los partidos políticos;
- Lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales;
- Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular;
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el proyecto de Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado;
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban diversas reformas a los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado;
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre la solicitud de ampliación del plazo otorgado en la convocatoria dirigida a los grupos de ciudadanos interesados en constituirse como partido político estatal, presentada por diversas organizaciones de ciudadanos;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los lineamientos para la asignación de tiempos a los partidos políticos en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se constituye la Comisión Especial de Vigilancia e Investigación de Impugnaciones interpuestas por los partidos políticos;

Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre la solicitud de publicación de información en la página web de las aportaciones del financiamiento privado recibido por los partidos políticos;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario de dos mil cuatro, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se fija el criterio a seguir para solicitar a los partidos políticos información relacionada con sus procesos internos de selección de candidatos;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los lineamientos para la celebración de debates que se realicen con fines electorales;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el Manual de Registro de Candidatos para el proceso electoral estatal ordinario de dos mil cuatro;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con el registro de plataformas electorales de los partidos políticos acreditados ante ese órgano colegiado;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el instituto electoral del Estado;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de éstos;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban diversas modificaciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se emiten criterios respecto del registro de candidatos;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determinan los topes a los gastos de campaña;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que hace pública la apertura del registro de candidatos;

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los lineamientos para la publicación de encuestas y sondeos de opinión que se realicen con fines electorales.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, regula el proceso para elección de Gobernador en sus artículos 3° y 4°, además de que en el título cuarto prevé todo lo concerniente a esta figura ejecutiva.

Del aludido artículo 3° desprendemos que la renovación del Poder Ejecutivo se realizará por medio de elecciones periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. Señala al voto como el instrumento único de expresión de la voluntad popular, mismo que tiene por característica el ser universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Además, señala que la elección de Gobernador se regulará conforme a los lineamientos que a continuación de precisan.

El Instituto Electoral del Estado es el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones. Corresponde al Consejo General de dicho instituto, realizar el cómputo final de la elección, formular la declaración de validez de la misma y expedir la constancia de Gobernador electo a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos.

La Constitución Política local, señala que el código de la materia establece un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral y será el principio de definitividad el que regirá en los procesos electorales. De igual forma, consagra que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado es el Tribunal Electoral el cual es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que el proceso electoral ordinario inicia con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrarse durante la segunda semana del mes de marzo del año de la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

Asimismo, se consagra que los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presenten como candidatos a ocupar el cargo de Gobernador ante los organismos electorales competentes para su registro. En ese sentido, los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones sólo podrán realizarse durante el año de la elección de que se trate, a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar diez días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate. Señalándose cuándo deben iniciar, cuándo terminar y los requisitos de las precampañas.

La solicitud del registro de candidatos para el cargo de Gobernador se hace ante el Consejo General en la última semana del mes de agosto del año de la elección.

En ese orden de ideas, el ordenamiento en comento, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto. Dichas campañas, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Estipula que serán obligatorios los debates públicos entre candidatos a Gobernador del Estado e indica cuáles son los requisitos que se deben seguir para la utilización de la propaganda electoral;

II. DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

El proceso electoral, como es sabido, consiste en una serie de actos regulados por la Constitución local y la legislación electoral del Estado de Puebla, para que, a través del voto libre y secreto, exista la renovación periódica y pacífica del Poder Ejecutivo estatal. Dicho proceso, se divide en las siguientes etapas: *preparación de las elecciones, jornada electoral y de los resultados y declaraciones de validez de éstas.*

Ahora bien, antes de intentar sintetizar el proceso electoral que vivió el Estado de Puebla, es prudente mencionar que hubo modificaciones al capítulo del código de la materia que consagra lo relativo a los partidos políticos, las cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el cinco de diciembre de dos mil tres y se divide en siete partes, a saber: 1) el registro de los partidos políticos para el proceso electoral de dos mil cuatro, así como la acreditación de sus representantes; 2) el registro de candidatos; 3) el debate entre candidatos a Gobernador que, por mandato legal, se celebró por primera vez en la historia de la entidad federativa; 4) las encuestas y sondeos de opinión; 5) el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos; 6) el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; 7) el financiamiento público y los topes a los gastos de campaña.

Vertido lo anterior, encontramos que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 del multicitado código, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil tres, el acuerdo CG/AC-001/03, la convocatoria dirigida a los grupos de ciudadanos que pretendían participar en el proceso electoral estatal ordinario de dos mil cuatro, a fin que pudieran obtener su registro como partido político estatal. Por este motivo, se creó una comisión especial, la cual se encargó del estudio y análisis de las solicitudes que, para obtener su registro como instituto político estatal, presentaron los grupos de ciudadanos. Dicha comisión contó con un término de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibieron las solicitudes, para emitir un dictamen en el que se establecieran las consideraciones pertinentes.

Dentro de los grupos de ciudadanos que presentaron solicitud de registro como partido político estatal encontramos las siguientes: Organización Alianza Popular A. C.; Partido Juarista Liberal; Partido Encuentro Social y Partido Expresión Ciudadana.

Una vez analizada la documentación presentada, la comisión especial aludida, remitió los dictámenes conducentes al Consejo General de este organismo, el cual, en términos del artículo 39 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, emitió las resoluciones CG/SRPP-001/03, 002/03, 003/03 y 004/03, todas de nueve agosto de dos mil tres, en las cuales declara improcedentes las solicitudes presentadas por dichos grupos de ciudadanos.

Ya dentro del año electoral, podemos señalar, de acuerdo a nuestro criterio, que las actividades más sobresalientes que se realizaron, fueron las siguientes:

En cumplimiento a lo señalado por el artículo 31 del código local de la materia, los partidos políticos nacionales presentaron ante el Instituto Electoral del Estado, en febrero de dos mil cuatro, la documentación necesaria para acreditar su carácter de institutos políticos nacionales ante el Consejo General de éste. Por dicho motivo, presentaron la certificación de vigencia de su registro ante ese organismo electoral, su domicilio en el Estado y la integración de su Consejo Directivo u organismo equivalente, así como todos aquellos requisitos que debían cumplir con el objeto de obtener la acreditación conducente. Las fechas en que presentaron tal documentación fueron las que a continuación se indican:

Partido Acción Nacional, el veintisiete de febrero, cuyo candidato fue Francisco Fraile;

Partido Revolucionario Institucional, el veintinueve de febrero, cuyo candidato fue Mario Marín Torres;

Partido de la Revolución Democrática, el veinticinco de febrero cuyo candidato fue Alejandro Villar Borja;

Partido del Trabajo, el diecisiete de febrero, cuyo candidato fue Carlos Macías Corcheñuk;

Partido Verde Ecologista de México, el veintisiete de febrero, cuyo candidato fue Luis Miguel Bretón Robles;

Convergencia, el veintiocho de febrero cuyo candidato fue Fernando Mirón Terrón.

El treinta y uno de mayo de dos mil cuatro se presentaron, ante el órgano electoral competente, las plataformas electorales que los candidatos sostendrían en el proceso electoral, y fue en sesión de veinticuatro del mismo mes y año, mediante acuerdo CG/AC-046/04, que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XVII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las registró.

Por otro lado, como parte de la organización o preparación electoral, el Instituto Electoral del Estado realizó una serie de acciones, por ejemplo, para la integración y capacitación de las mesas directivas de casilla, el Consejo General de dicho instituto aprobó manuales, guías y lineamientos que tuvieron como objetivo la oportuna y debida ubicación e integración de los órganos ciudadanos seccionales.

Por lo que hace al procedimiento de ubicación de dichas mesas, la identificación y determinación de los lugares que éstas ocuparían, la Dirección de Organización Electoral en colaboración con los Consejos Distritales, la Comisión Especial de Organización de los Consejos Distritales y los Coordinadores Distritales de organización electoral, realizaron una serie de actividades tendientes a la determinación de los mejores lugares para la ubicación de estos órganos seccionales.

Fue hasta el diez de octubre de dos mil cuatro, que los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales publicaron la ubicación de casillas en el municipio o municipios que comprendía su demarcación territorial, esto de forma numerada y progresiva, así como con los nombres de los ciudadanos que las integrarían.

Por lo que hace al material electoral que se utilizó en la jornada de mérito hallamos que, mediante el acuerdo número CG/AC-054/04, de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó los formatos de la documentación y material electoral. El acuerdo contenía cuatro formatos de boletas electorales, treinta y uno de actas electorales, ochenta y uno de documentación auxiliar, nueve para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y diecinueve diseños de material electoral.

Con base en el último corte de lista nominal de electores, de once de octubre del año de la elección, proporcionada por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se realizó la proyección de cantidades a reproducir para la elección de Gobernador un total de tres millones doscientas noventa y un mil setecientos setenta boletas.

Mediante licitación pública nacional número LPN-IEE-004/2004, se realizó la invitación a las empresas interesadas en participar en la adjudicación para la elaboración de la documentación electoral, pero fue declarada desierta por los integrantes del Comité de Adquisiciones, en consecuencia, se adjudicó directamente la reproducción de la documentación electoral a la empresa Talleres Gráficos de México. Por disposición legal y por primera vez en la elección de Gobernador, las boletas incluyeron la fotografía de los candidatos.

Para el embarque y embalaje de la boletas así como de su recepción en el Estado de Puebla, se contó con la presencia de notarios públicos tanto del Distrito Federal como de la propia entidad. La presentación de esta documentación y material electoral, al Consejo General y a los medios de comunicación, se efectuó el veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

Un tema que no se debe dejar de mencionar, es el que atañe a la figura de los observadores electorales, la cual es contemplada por la legislación electoral del Estado como una garantía para que los ciudadanos tengan otra manera de conocer lo que ocurre durante los procesos electorales, puesto que éstos son los que vigilan la actuación de los ciudadanos que organizan las elecciones. Las solicitudes que se presentaron fueron novecientos noventa y siete, de las cuales, setecientos diecisiete fueron registradas en el Consejo General y, el resto, en los distritos foráneos; sin embargo, algunos aspirantes no asistieron al curso de información, el cual era un requisito indispensable para la acreditación de observador.

Respecto al tema de la utilización de los medios masivos de comunicación, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 43 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General, mediante acuerdo No. CG/AC-006/04 aprobado en sesión ordinaria de uno de marzo de dos mil cuatro, facultó al Consejero Presidente para celebrar Convenio de Apoyo y Colaboración con el Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla (SICOM), a fin de permitir, a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, acceder a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado. En tal convenio se señalaron los periodos y el tipo de transmisión que se otorgarían a cada partido político, las estaciones de radio y los canales de televisión en que se difundiría el material de éstos, los horarios de transmisión, los formatos y plazos de presentación y renovación del material de radio y televisión a transmitir. Es importante destacar que los partidos políticos no contaban con este tiempo de campañas en procesos electorales anteriores.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en su página electrónica, en este proceso electoral se logró incluir, en el convenio de referencia, la posibilidad a los partidos políticos de acudir a SICOM para la producción gratuita de spots y programas de radio, ajustándose a las condiciones de producción y uso de cabina fijadas por éste; la edición sin costo de cápsulas televisivas, para lo cual, los partidos políticos debían presentar el material de video para realizar las ediciones conducentes, así como la posibilidad de solicitar directamente a SICOM la realización del material de transmisión de radio y televisión con un costo de producción por debajo de los estándares del mercado, lo que permitió a los partidos políticos disponer de este material para difundir en otros medios de comunicación.

Dentro del rubro de las campañas de difusión, se advierte que el diseño de éstas se realizó a partir de un plan de imagen institucional, mismo que definió su justificación, objetivos, requerimientos, estudio y plan de medios, grupos de enfoque y proyección presupuestal. El plan de medios incluyó estrategias geográficas, diseño de campañas, slogan, así como la programación en espacios oficiales, objetivos y el presupuesto predeterminado.

En el acuerdo CG/AC-012/04, de once de marzo de dos mil cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario del mismo año. Con su publicación se dio inicio a la campaña de difusión denominada "Institucional". La finalidad de ésta fue dar a conocer a dicho órgano electoral y posicionarlo entre la ciudadanía.

Una de las consideraciones del plan de imagen institucional fue tener el alcance necesario para cubrir la diversidad de la población a la que se pretendió llegar. En función de eso, se decidió la selección de medios para las distintas campañas difundidas y, de acuerdo con información que se encuentra en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, se buscó la mayor penetración geográfica en el Estado, además, se tuvo una particular preocupación por llegar a los sectores indígenas, para lo cual, se celebró un convenio entre el Instituto Electoral del Estado y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CONADEPI). La campaña de difusión enfocada a ellos se realizó en las siguientes lenguas: mixteco, mazateco, náhuatl y totonaco, atendiendo a la ubicación geográfica de cada etnia.

En esa tesitura, encontramos que, en sesión ordinaria de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, mediante acuerdo No. CG/AC-051/04, el Consejo General de este instituto, aprobó los lineamientos para el monitoreo, en los medios de comunicación, de las campañas electorales de los partidos políticos. Así también, con la finalidad de determinar con claridad los alcances del monitoreo a efectuarse y, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de los lineamientos en comentario, el Consejo General de este instituto, en acuerdo No. CG/AC-066/04 aprobado en sesión ordinaria de veintitrés de julio de dos mil cuatro, determinó los municipios, medios masivos de comunicación y horario en que se efectuaría dicho monitoreo; los formatos y número de copias en que se realizaría el respaldo de éste por parte de la empresa; la designación del personal del

instituto que realizaría la consulta del software y las recomendaciones necesarias a fin de procurar que los medios masivos de comunicación, otorgaran un acceso equitativo a los partidos políticos y/o coaliciones.

Ahora bien, en sesión ordinaria de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, mediante acuerdo CG/AC072/04, se aprobaron los lineamientos que rigieron la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión.

En esa tesitura, los candidatos a Gobernador, a fin de poder manifestar sus ideas, plataformas y proyectos de trabajo ante diversos sectores de la sociedad, como herramienta para la obtención del voto, podían celebrar debates públicos dentro del periodo de campañas electorales, fue por tal motivo que, en octubre, el Consejo General aprobó el lugar, día y hora para la celebración del debate, así como el moderador propietario y suplente, las etapas y tiempos de intervención, la estrategia a seguir en materia de medios de comunicación, las medidas de seguridad, las personas autorizadas a ingresar en el recinto donde se efectuaría y los costos para su realización.

Dicho debate tuvo verificativo el veintiocho de octubre del año de la elección a las veinte horas; los seis partidos políticos participaron en él. Las etapas y tiempos que lo conformaron fueron los siguientes: 1) presentación del candidato; 2) propuesta de gobierno de cada uno de los candidatos participantes. Su exposición versaba en torno a los temas de sociedad, economía y gobierno; 3) también se asignó un tiempo para los temas libres.

Ahora bien, un tema muy importante en el rubro electoral es el referente al financiamiento público y topes a los gastos de campaña, prerrogativa que tienen los partidos políticos y que se consagra en los artículos 43 al 47 del multicitado código.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-052/04, aprobado en sesión de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, determinó el financiamiento público que les correspondería a los partidos políticos. El monto total del financiamiento público alcanzó la cantidad de \$ 53'866,134.9427. Esta cantidad cubrió las actividades ordinarias, el acceso a los medios de comunicación y los gastos de campaña de los partidos políticos que tuvieron derecho a participar en el proceso electoral estatal ordinario de dos mil cuatro.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 236 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, el Instituto Electoral del Estado utilizó el siguiente procedimiento para determinar el monto del financiamiento público:

Inicialmente se multiplicó el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Registro Federal de Electores, con fecha de corte al treinta y uno de enero de dos mil cuatro (3'178,079 ciudadanos) por el treinta y cinco por ciento del salario mínimo vigente (\$ 42.11) a esa fecha (Artículo 47 fracción I) es decir \$14.7385, lo que arrojó como resultado la cantidad de \$ 46'840,117.3415;

Dentro de las actividades ordinarias, el cincuenta por ciento a entregarse en el año de la elección consistió en la cantidad de \$23'420,058.6708, mismo que se distribuyó de la siguiente manera:

- a) El treinta por ciento de forma igualitaria a los partidos políticos nacionales o con registro anterior;
- b) El setenta por ciento atendiendo al porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Por lo que hace al rubro que se refiere al acceso equitativo a los medios de comunicación, con el fin de proporcionar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, del monto del financiamiento público se calculó un quince por ciento adicional (\$7'026,017.6012) que se entregó también en forma igualitaria entre los partidos políticos (\$ 1'171,002.9335) de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales;

En cuanto al rubro referente a las actividades tendientes a la obtención del voto, para gastos de campaña se entregó un monto equivalente al financiamiento público de sus actividades ordinarias, con fundamento en el artículo 47, fracción II, del Código de la materia.

Asimismo, el tope a los gastos de campaña para la elección de Gobernador, fue por la cantidad de \$ 39'206,826.23.

Finalmente, un tema que, desde los últimos años, ha causado una serie de cuestionamientos, es el referente al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el cual se encuentra regulado en el capítulo III, título quinto, libro quinto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; se trata de un aspecto de particular importancia que genera certidumbre en el proceso electoral y que requiere de un notable esfuerzo técnico y organizativo.

Es atribución exclusiva del Consejo General dar a conocer al término de la jornada electoral y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones de la entidad, según lo dispone el código de la materia; además especifica que la única fuente válida para esta información preliminar de los resultados son los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas. Asimismo, señala que el Instituto Electoral del Estado podrá contratar servicios de compañías dedicadas a los conteos rápidos y las encuestas de salida.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto aprobó la creación del Comité Técnico Asesor para realizar el conteo rápido. Su objetivo fue dar a conocer de manera oportuna y con un alto grado de confiabilidad las tendencias electorales de la elección de Gobernador de la jornada electoral del catorce de noviembre.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares esperaba dar a conocer el resultado de diecisiete mil trescientas setenta actas. Al final de la jornada dio a conocer el resultado de diecisiete mil ciento cuarenta y ocho de éstas, es decir, el noventa y ocho punto setenta y dos por ciento del total esperado, según datos proporcionados por el propio órgano electoral.¹

Los primeros resultados se dieron a conocer a las veinte horas. El flujo de la llegada de resultados fue continuo. Entre la una y dos horas del quince de noviembre, el PREP contabilizaba los resultados preliminares del cincuenta y ocho punto setenta y nueve por ciento de las actas esperadas.

El sistema del PREP fue cerrado por acuerdo del Consejo General a las trece y cinco horas del quince de noviembre. Al cierre mostraba el noventa y ocho punto setenta y dos por ciento de las actas capturadas.

Los resultados finales fueron los siguientes: el Partido de Acción Nacional obtuvo el treinta y seis por ciento de la votación; el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el cuarenta y nueve punto seis por ciento de la votación; el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el cinco punto seis por ciento de la votación; el Partido del Trabajo obtuvo el uno punto seis por ciento de la votación; el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el uno punto siete por ciento de la votación; el Partido Convergencia obtuvo el dos punto tres por ciento de la votación; los votos nulos fueron el tres punto dos por ciento de la votación.

III. DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

Este apartado tiene por finalidad relatar de manera sucinta los recursos interpuestos con motivo de los resultados electorales de la elección de Gobernador del Estado de Puebla, así como las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y por el Tribunal Elec-

¹ Información que se puede consultar en la página de internet www.ieepuebla.org.mx

toral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los respectivos recursos de inconformidad y el juicio de revisión constitucional electoral.

1. Recursos de impugnación interpuestos en contra de los resultados electorales

El Partido Acción Nacional inconforme con el acuerdo CG/AC-126/04, por el que concluyó el proceso de cómputo distrital para la elección de gobernador y cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, declarándose la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados electos del Consejo Distrital de Xicotepec, Puebla, interpuso recurso de inconformidad, mismo que fue remitido el primero de diciembre de dos mil cuatro al tribunal electoral local y se le asignó número de expediente TEEP-I-006/2004. En términos generales, en su recurso el partido actor esgrimió como agravio que dicho acuerdo era totalmente ilegal debido a que se dejó de contabilizar los votos emitidos en las casillas instaladas en el Distrito 26 de Xicotepec, Puebla.

El agravio señalado fue declarado infundado por el órgano jurisdiccional electoral local, en la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil cuatro, confirmándose el acuerdo impugnado, toda vez que contrario a la afirmación del recurrente existieron causas de fuerza mayor para que no se contabilizaran dichas casillas, hecho que quedó debidamente acreditado por las documentales públicas que obraban en el expediente. Dicho Tribunal arribó a la conclusión de que existieron grupos de personas que se manifestaron ante los respectivos consejos municipales impidiendo la remisión de los paquetes electorales de la elección de gobernador e incluso suscitándose hechos violentos. En conclusión se señaló lo siguiente:

Todo ello nos lleva a considerar que no existió alguna responsabilidad de las autoridades electorales en cita, para no asentar y tomar en cuenta en los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador, Proceso Electoral Ordinario dos mil cuatro, los votos emitidos en las Casillas mencionadas(...) A mayor abundamiento, el artículo 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales nos establece los casos en que una elección se considera nula, así como que sólo podrá ser nula una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, este numeral se invocado que el acuerdo impugnado y cómputo distrital correspondiente, se exponen por el actor como una violación sustancial dentro de la elección a Gobernador (...) es evidente que no se impugnaron Casillas de la referida elección solicitando su nulidad, por lo que no se acredita la fracción I del artículo 378 del Código Comicial (...) se desprende que se instalaron cinco mil setecientas noventa Casillas para la elección de Gobernador y que estas se instalaron en su totalidad, por lo que no se acredita la fracción II, del artículo 378 del Código Electoral en cita (...) no se impugnó la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos de la elección a Gobernador en el Estado, por lo que no se acredita la fracción IV del artículo 378 del Código Electoral (...) claramente se acredita que existió causa de fuerza mayor para no tomar en cuenta la votación emitida en las Casillas Instaladas en las secciones electorales de los Municipios de Panteppec y Venustiano Carranza, Puebla, por lo que no puede existir una violación sustancial dentro de la elección, ya que el actuar de las autoridades electorales mencionadas fue conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia (...) tampoco se acredita que dichos actos son determinantes para la elección a Gobernador en el Estado de Puebla, porque aún y cuando hubieran votado todos los electores de las casillas mencionadas, mismos que sumarían veintisiete mil trescientos veintiuno (...) y estos votos se agregaran a cualquiera de los partidos políticos que ocuparon del segundo al sexto lugar del cómputo final de la elección (...) las posiciones de los partidos contendientes no variarían y por tanto no se acredita el factor determinante que señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla...

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG/AC-130/04,² el veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevó a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, declaró la validez de la elección, la elegibilidad del candidato electo que obtuvo el mayor número de votos, y la expedición de la constancia de mayoría.

Resultando ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional quien obtuvo el mayor número de votos con ochocientos ochenta y seis mil quinientos treinta y cinco votos a su favor, quedando el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en segundo y tercer lugar, con seiscientos cuarenta y dos mil quinientos diecinueve votos y cien mil ciento cincuenta y siete votos, respectivamente, de conformidad con los resultados de dicha elección.

Es de hacerse notar que la diferencia de votos existentes entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar fue de doscientos cuarenta y cuatro mil dieciséis votos, es decir, el catorce por ciento de la votación total emitida en dicha entidad federativa, la cual fue de un millón setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa votos.

Inconformes con los resultados de la elección tanto el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro interpusieron, respectivamente, recurso de inconformidad y recurso de apelación en contra del acuerdo señalado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien remitió a la autoridad jurisdiccional su informe justificado y dichos recursos, mismos que fueron recibidos con treinta de noviembre y primero de diciembre de ese año ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Recursos, a los que se asignó los números de expedientes TEEP-A-021/2004 y TEEP-I-007/2004, acumulándose el primero al segundo de los mencionados, de conformidad con los acuerdos 117/2004 y 119/2004 emitidos por el pleno de dicho tribunal.

2. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

El nueve de diciembre de dos mil cuatro el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia recaída al expediente TEEP-I-007/2004 y su acumulado TEEP-A-021/2004.³

En el estudio de fondo de dicha resolución, por cuestión de método, primero se dio contestación a los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional y luego a los que hiciera valer el Partido de la Revolución Democrática.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional local procedió al estudio de la causal abstracta de nulidad de elección esgrimida por el Partido Acción Nacional, el cual fue abordado del considerando cuarto al décimo cuarto de la resolución en comento.

En principio, el Tribunal Electoral procedió a establecer si los *actos anticipados de campaña* señalados por el partido político actor en su escrito de demanda, tuvieron o no lugar —como se señala en la sentencia— fuera del periodo señalado por el código local de la materia. Resolviendo que las cincuenta y un fotografías desahogadas, pruebas técnicas ofrecidas por el recurrente con la finalidad de acreditar la existencia de pinta de bardas, espectaculares y carteles en vehículos del transporte público de pasajeros, gallardetes, spot en radio y televisión, carecían de valor probatorio alguno, toda vez que el actor no relacionó concretamente las fotografías aportadas con el hecho que intentaba probar, es decir, no estableció qué fotografías eran para acreditar los hechos descritos por el mismo, además el oferente no señaló las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en cada una de las fotografías aportadas. Señalándose también, que las documentales privadas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, consistentes en copias simples de una denuncia presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y fe de hechos como alcance de la misma, carecían de valor probatorio.

² Mismo que puede ser consultado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Puebla: www.ieepuebla.org.mx

³ La cual puede ser consultada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Puebla: www.teep.org.mx

El órgano jurisdiccional local arribó al estudio de la irregularidad aludida por el Partido Acción Nacional en el agravio “PRIMERO” inciso b) de su demanda, misma que podríamos referir como *utilización de programas de gobierno en la propaganda electoral*. De la transcripción de dicho agravio el tribunal electoral llegó a la siguiente conclusión: “... se desprende que el Partido Acción Nacional aduce que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se presentó una denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional utilizó en su propaganda política la palabra ‘OPORTUNIDADES’ la cual pudo haber confundido al electorado haciéndole creer que las expresiones y alusiones que se hicieron en ese sentido podrían estar respaldadas por un gobierno”. Este agravio fue declarado infundado, debido a que el partido actor, para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba la documental privada consistente en copia simple de la denuncia mencionada, considerada por el Tribunal Electoral como carente de valor probatorio, misma que no fue administrada con otro medio de prueba.

Respecto a la irregularidad consistente en actos de campaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional en favor de su candidato a gobernador, en un evento que revestía la calidad de educativo —según manifestó el actor— y que terminó siendo un acto político y propagandístico a favor de dicha persona, ofreció como medios de prueba documentales privadas, consistentes en copias simples. Llegando el Tribunal a considerar que dichas documentales eran meras copias simples, que debían sólo generar presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero éstos resultaban insuficientes, al no encontrarse administrados con otros elementos probatorios distintos para justificar el hecho que se pretendía probar. Tal y como se estableció en la parte considerativa, dada la naturaleza de las pruebas base de la acción así como la falta de relación directa entre el hecho que adujo en sus agravios y de lo que de sus elementos de prueba se desprendieron, no se podía generar indicio alguno.

Para probar la *utilización de imágenes y emblemas religiosos*, que el partido actor señaló, fue realizada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, ofreció como medios de prueba dos escritos de denuncia presentados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla. El Tribunal Electoral local consideró que dichas documentales eran copias fotostáticas simples, que debían sólo generar una simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero resultan insuficientes al no encontrarse administradas con otros medios de prueba, para justificar el hecho que se pretendía probar, ya que las denuncias trataban hechos subjetivos del Partido Acción Nacional, puestas a consideración de la autoridad administrativa.

De igual forma, para demostrar la verdad de sus afirmaciones, en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, coaccionaron la voluntad de los electores a través de la promesa de entregarles diversos *beneficios y dádivas a cambio del sufragio* en favor de dicho partido y candidato, el actor ofreció como prueba tres copias fotostáticas simples de las denuncias presentadas ante el Instituto Electoral del Estado, mismas que fueron valoradas por el tribunal electoral local de la forma que quedó establecida en el párrafo anterior.

Ahora bien, el actor manifestó que en todas y cada una de las casillas instaladas en el Estado, el día de la jornada electoral, personas simpatizantes y representantes, tanto generales como de casilla del Partido Revolucionario Institucional realizaron *actos de propaganda* consistentes en que los mismos portaron playeras y gorras de color rojo, con el emblema del referido instituto político al momento en que éstos se dirigieron a las casillas a emitir su sufragio; conducta que además resultó determinante para el resultado de la votación. Para demostrar la verdad de los hechos afirmados ofreció como medio de prueba siete fotografías, mismas que a juicio del tribunal electoral, al ser un medio de producción de imágenes constituyen pruebas técnicas relativamente sencillas de alterar, por tal motivo el código de la materia les otorga el valor de presunciones y éstas adquieren mayor fuerza probatoria en la medida que sean administradas con otros

medios de convicción. Además arribó a la conclusión de que el oferente no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, el partido político actor adujo como irregularidad el hecho de que días antes de la jornada electoral el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador siguieran realizando *proselitismo y coaccionando la voluntad de los electores* con el reparto de “paquetes básicos de salud”, despensas y otro tipo de servicios y dádivas, ofreciendo como prueba, en términos generales: cuatro cajas de cartón, un videocasete, una constancia de hechos del Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Llegando el órgano jurisdiccional a la conclusión que las pruebas aportadas por el actor eran indicios que no se podían concatenar entre sí o con otro elemento que obrara en el expediente.

De igual forma, respecto de la irregularidad invocada por el recurrente consistente en la *coacción del Gobierno del Estado a los órganos electorales*, el tribunal consideró que el recurrente incumplió con la carga probatoria respecto de la coacción y que las seis fotocopias simples de notas periodísticas e impresiones de páginas de Internet eran documentales privadas que no generaban consecuencia alguna respecto a su contenido.

Finalmente, el órgano jurisdiccional local concluyó que no se acreditaron los extremos necesarios para la actualización de la causal abstracta de nulidad invocada por el partido actor.

En suma, esas fueron las consideraciones y conclusiones a las que llegó el Tribunal Electoral local con relación a la causal abstracta de nulidad de elección invocada por el Partido Acción Nacional. Como fue evidente las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar las irregularidades planteadas.

Ahora bien, en el considerando décimo quinto de la sentencia se aborda el estudio del agravio hecho valer tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CG/AC-130/04, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dado que existía la interposición de un recurso en contra del cómputo Distrital de la elección de Gobernador, del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepetec, Puebla. Al respecto el Tribunal Electoral resolvió que los agravios eran fundados, pero insuficientes, primero porque con las documentales públicas que obraban en el expediente se acreditaron los hechos afirmados por los actores, estableciendo que antes de realizar la declaración de validez de la elección, elegibilidad y entrega de constancia, debe concluir el cómputo final de la elección, que se hayan resuelto con anterioridad los recursos interpuestos por los partidos políticos en los que se incluyen tanto los recursos presentados en contra de los cómputos celebrados ante los Consejos Distritales Electorales, como el cómputo final de la elección, para después proceder a verificar que se cumplieron los requisitos formales de la elección. Empero, se consideró que con la sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro dentro del expediente TEEP-I-006/2004, misma que hemos descrito en párrafos anteriores, se declararon infundados los agravios hechos valer por dicho partido confirmando el acuerdo referido. Asimismo señaló que al haberse declarado infundados los agravios del recurso acumulado, y resuelto el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del único cómputo distrital impugnado, estaba claro que en la especie se había surtido la definitividad necesaria en el proceso electoral.

Finalmente, el tribunal declaró inatendibles, infundados, fundados pero insuficientes los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores en el juicio y confirmó el acto impugnado.

3. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El catorce de diciembre de dos mil cuatro el Partido Acción Nacional interpuso el juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia emitida el día nueve del mismo mes y año por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto

del cual se integró el expediente SUP-JRC-481/2004, y compareció con el carácter de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

El doce de enero de dos mil cinco la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia recaída al expediente de mérito, declarando inoperantes, inatendibles e infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, y en términos generales, realizó las siguientes consideraciones:

1. El Partido Acción Nacional, para que fueran consideradas y valoradas sus pruebas debió ofrecerlas y mencionar aquellas otras probanzas que debían requerirse, es decir, estaba obligado a identificar las pruebas que debía solicitar el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, o en su caso el requerimiento o la remisión de los mismos. Luego, la autoridad jurisdiccional responsable no tenía por qué hacerse cargo de un gravamen o carga procesal que correspondía al partido político actor. Además, las documentales privadas presentadas en copias fotostáticas no podían probar respecto de hechos de la contraparte (Partido Revolucionario Institucional); las copias fotostáticas de las denuncias, sus alcances y sus anexos, por sí mismas o adminiculadas con otras pruebas inconexas (relativas unas y otras a hechos distintos) no podían servir de fundamento y respaldo en el recurso de inconformidad, como equivocadamente lo pretendió el promovente.
2. El actor no controvertió, en modo alguno, las consideraciones ni razonamientos que sostuvo la autoridad responsable, toda vez que se limitó a realizar una serie de manifestaciones genéricas e imprecisas.
3. El partido político enjuiciante no atacó ni controvertió de manera eficaz los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en la sentencia combatida, en particular, las consideraciones relativas al estudio y valoración de las pruebas aportadas por el partido actor en la instancia anterior. El partido político enjuiciante alegó de manera vaga y genérica que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los hechos y pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad.
4. El actor omitió controvertir la totalidad de las consideraciones en las que se sustentó el órgano jurisdiccional local. Además, debió expresar con precisión los motivos por los cuales consideró que lo razonado por la responsable era incorrecto, demostrando la indebida aplicación de la ley, el defecto de las consideraciones jurídicas o en la valoración de los medios de prueba ofrecidos, lo cual no se cumplió expresando afirmaciones genéricas y subjetivas.
5. No fue suficiente el hecho de que el actor expresara que las consideraciones de la responsable adolecían de exhaustividad o que la valoración de las pruebas fue indebida, sino que debió argumentar por qué la autoridad incurrió en trasgresión constitucional y legal, y precisar el alcance y valor probatorio de las pruebas que argumentó fueron mal valoradas y la manera en que debieron adminicularse con otros medios de prueba.
6. El actor no fue preciso al señalar, entre otras cosas, la forma en que debieron adminicularse, el alcance probatorio o el impacto que tuvieron en los comicios de la elección de gobernador, los elementos de convicción que a su parecer debieron adminicularse con otros medios de prueba.

Lo anterior, es tan sólo la síntesis de las consideraciones que la Sala Superior expuso en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional y como consecuencia se confirmó la sentencia de nueve de diciembre de dos mil cuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ahora bien, el doce de diciembre de dicho año el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla un “recurso de inconformidad” en contra de la sentencia emitida por el mismo, el que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándosele número de expediente SUP-JRC-471/2004. Al cual recayó sentencia de desechamiento emitida el doce de enero de dos mil cinco, al ser notoriamente improcedente, toda vez que no resultó ser la vía o recurso idóneo, tal y como lo señaló dicha sala no se trataba de un medio de impugnación en materia electoral como el jui-

cio de inconformidad y el juicio de revisión constitucional electoral, porque la pretensión del partido político era sancionar a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo que no es susceptible impugnarse mediante los juicios señalados.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Podemos concluir con la idea de que, sin lugar a dudas, los temas electorales, tanto a nivel estatal como federal, han sido la parte toral que mueve a las sociedades actuales, puesto que constituye una esperanza para arribar al Estado de Derecho democrático que toda nación pretende impere en su territorio. Ello provoca que exista un constante interés por mejorar las instituciones que versan en torno a estos tópicos, como se puede apreciar en el desarrollo del presente trabajo académico, en el Estado de Puebla, el proceso electoral de dos mil cuatro tuvo una serie de innovaciones tendientes a mejorar aspectos tales como el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación propiedad del gobierno del Estado, así como la realización de debates entre los candidatos, al respecto, consideramos que la realización de éstos no siempre garantiza que se esté en un escenario eminentemente democrático, puesto que para ello se requiere de un evento en el que se expongan las propuestas de campaña, el cuestionamiento de las mismas y su defensa, no sólo el descrédito de la persona que representa al partido o coalición política.

Otro rubro al que se le tiene que seguir dando matices más equitativos y mayor regulación, es el referente al financiamiento, tanto público como privado, de los partidos políticos, en virtud de que constituye un punto vulnerable para actuar al margen de la ley.

No hay muchos aspectos a los cuales nos podamos referir en este estudio, puesto que no fue un proceso electoral controvertido como otros dentro de la República Mexicana, pero no se debe menoscabar, puesto que, sin lugar a dudas, podemos hablar de avances, tales como la inclusión de todos los grupos sociales al proceso electoral en comento, verbigracia, los grupos étnicos de esa entidad federativa.

Por lo que hace al apartado de resultados electorales, podemos finalizar con las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en los resultados electorales representó ser el catorce por ciento de la votación total emitida, una diferencia considerable, muy marcada, para modificar, por ejemplo, los resultados de la elección en el caso de que se hubieren hecho valer y actualizado causales de nulidad de la votación recibida en casilla. Tal vez por ello, suponemos, el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda hizo valer la causal abstracta de nulidad de elección. Sin embargo, los elementos o presupuestos establecidos por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice dicha causal al parecer no están muy presentes al momento de que los partidos políticos interponen los respectivos recursos, y no solamente nos referimos al asunto particular de esta elección.

Uno de los presupuestos importantes que tiene que surtir se consiste en que debe quedar debidamente acreditada la o las irregularidades invocadas por el actor en el juicio, esto es, crear convicción en el juzgador de que existe el hecho irregular y que el mismo representa una conculcación a los principios constitucionales de manera generalizada.

Tomando como base el caso particular que nos ocupa, por lo que respecta al contencioso electoral, haremos algunas precisiones referentes principalmente al material probatorio que ofrecen los partidos políticos en su calidad de partes en el juicio para probar la verdad de los hechos afirmados, lo cual fue analizado tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relatadas en párrafos anteriores.

Recordemos que el medio de prueba idóneo para demostrar la existencia de las irregularidades que pueden actualizar la causal abstracta de nulidad, es la prueba indiciaria, debido a la difi-

cultad que se tiene para comprobar los hechos afirmados, toda vez que los mismos tienen lugar durante el desarrollo del proceso electoral en sus diferentes etapas lo cual hace difícil su demostración, sobre todo por cuestiones de contexto y tiempo, como se ha sostenido por el propio Tribunal Electoral. Por citar un ejemplo, la Sala Superior ha establecido que la prueba testimonial en materia electoral solamente puede aportar un indicio, debido principalmente a que al momento de rendirse el o los testimonios no se encuentra presente el juez ni la contraparte del oferente de la prueba, así ha quedado establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2002:⁴

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y preguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos”.

Además, debe recordarse que el grado de convicción o la fuerza probatoria de dichos indicios puede variar, ya sea que la prueba resulte suficiente de manera aislada para generar convicción en el ánimo del juzgador sobre los hechos ocurridos o sea necesaria ser administrada con otros elementos de prueba.

Como hemos visto, el partido actor en este caso hizo valer la llamada causal abstracta de nulidad, alegando la existencia de diversas irregularidades, en términos generales:

- a) Actos anticipados de campaña.
- b) Utilización de programas de gobierno en la propaganda electoral.
- c) Actos de campaña política realizados en un evento educativo.

⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 252 y 253.

- d) Utilización de imágenes y emblemas religiosos.
- e) Dádivas a cambio del voto.
- f) Actos de propaganda el día de la jornada electoral.
- g) Coacción del gobierno a los órganos electorales.

Empero, ninguna de ellas fue acreditada, toda vez que el material probatorio (principal cuestión planteada por el juzgador) resultó ser insuficiente para probar la verdad de los hechos afirmados. Existen pruebas idóneas para acreditar cada una de las irregularidades señaladas en particular; sin embargo, en la práctica ha sucedido que las pruebas aportadas no son suficientes para comprobar la irregularidad (por ejemplo: dos fotografías por sí solas no podrán acreditar la realización de dádivas a cambio del voto); no se encuentran debidamente ofrecidas (ejemplo: con las fotografías no se señaló el hecho que se intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y lugar); o se ofrecen pruebas que no resultan idóneas (por ejemplo: veinte ejemplares de periódico para acreditar la inequidad en el acceso a los espacios de los medios de comunicación escrita, cuando es a través del monitoreo en que debe establecerse esa cuestión).

En dicho recurso de inconformidad el actor presentó como pruebas, en términos generales, fotografías, copias fotostáticas simples de denuncias y otras documentales privadas. Por lo que respecta a las fotografías no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; las denuncias son manifestaciones unilaterales de quien las interpone; las copias simples existe el criterio de que las mismas surten efectos probatorios en contra de su oferente. Aunado a que no se contó con otros elementos que administrados entre sí arrojaran mayores indicios.

Ha quedado precisado tanto en la doctrina del derecho probatorio como en la teoría general del proceso, en qué consiste la fase probatoria de todo proceso, de hecho en la misma teoría de la prueba se ha explicado los diferentes medios de prueba existentes, más aún en materia electoral se ha establecido cuál es el alcance y valor de los mismos. Se ha dejado en claro por los teóricos del derecho probatorio, a manera de ejemplo: la diferencia entre la fuente de la prueba y el medio de prueba, la finalidad de probar, los diferentes medios de prueba, los momentos que integran la fase probatoria, etc.

Pues bien, al parecer ha sido inevitable incurrir en confusión respecto del último tema que señalamos en el párrafo anterior, es decir, los momentos que integran la fase probatoria, en concreto el ofrecimiento de la prueba.

Los partidos políticos en su calidad de partes en el proceso como ha quedado evidenciado caen en el error de no ofrecer debidamente los medios de prueba, pues en muchos de los casos no los relacionan con los hechos de su demanda o no lo hacen con la formalidad que se debiera, o el material probatorio aportado resulta insuficiente para probar la verdad de los hechos afirmados. Algunos supuestos efectuados en el caso específico que nos ocupa.

Además, incurren en falsas premisas tales como: la cantidad de material probatorio que se ofrece al juez es la que determina si el hecho aducido queda debidamente probado; si el juez admite la prueba y en todo caso la desahoga ello es suficiente para determinar su grado de convicción, entre otras apreciaciones; o, en el caso de las pruebas que deban requerirse por parte del tribunal electoral, se puede pensar que con el sólo hecho de solicitarle al mismo su requerimiento a alguna autoridad se considera que éste está obligado a realizarlo olvidando que para tales efectos existen extremos que deben cumplirse como lo señaló la Sala Superior en la sentencia del juicio de revisión constitucional que reseñamos.

Por tanto, debe recordarse que corresponde a las partes la carga de la prueba y que son ellas las que, en principio, tienen la obligación de allegar al juez el material probatorio necesario para acreditar las irregularidades aducidas. No basta con afirmar la existencia de un hecho irregular para actualizar la causal abstracta de nulidad de una elección, sino que el mismo debe ser plenamente probado.

V. FUENTES

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
2. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
3. *Memoria del Proceso Electoral Ordinario Puebla 2004 y del Proceso Electoral Extraordinario de Sta. Inés Ahuatempan 2005*, editada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
5. Páginas electrónicas: www.teep.org.mx y www.ieepuebla.org.mx